

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 266.

Según me comunica el Alcalde de Alcubilla de las Peñas, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna, hembra, sobreaña, pelo negro, con la tripa blanca y una hendida en cada oreja.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue a conocimiento de su dueño o dueños y puedan presentarse a recogerla, dentro del plazo de quince días; advirtiéndose, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de Alcubilla de las Peñas a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el vigente reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas de 21 de Abril de 1905.

Soria 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador,  
JAVIER RAMIREZ.

1327  
184.—Derechos de inserción 4'25 pesetas.

responsables a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España en vez de hacerlo en oro, será de ciento noventa y cuatro enteros con quince centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 9 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.  
(B. O. del E. del día 11.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### ORDEN

El artículo 15 de la orden de este Ministerio, de 12 de Marzo de 1939 (B. O. del 14), dispone, en cuanto a depuración, que los funcionarios sanitarios que, conforme a la legislación de Coordinación (como Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Farmacéuticos, Matronas, Practicantes), son funcionarios del Estado, quedan sujetos a la ley de 10 de Febrero último.

En el artículo quinto de ésta, se atribuye al Ministro respectivo la resolución de las informaciones, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional a quien corresponda, decretándose la admisión del funcionario o la tramitación del expediente formal para imposición de correctivo o separación.

Claramente se advierte que, dado el considerable número de funcionarios sanitarios que han presentado la declaración prevenida en aquella ley y que, por consiguiente, se hallan sujetos a

### GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, co-

depuración, ésta se tramitaría con una gran lentitud si el titular del departamento se viera precisado a examinar y resolver personalmente cada información. Con el fin de salvar tales dificultades, este Ministerio ha dispuesto:

1.º El Jefe del Servicio Nacional de Sanidad queda autorizado para delegar en los Inspectores provinciales de Sanidad la facultad de ordenar la práctica de nuevas diligencias y de proponer acuerdo en las informaciones de depuración de Médicos de Asistencia pública domiciliaria, Farmacéuticos, Practicantes y Matronas titulares.

2.º En estos casos, la resolución de las informaciones queda delegada en los Gobernadores civiles.

3.º Las delegaciones a que se refieren los apartados anteriores no alcanzan a la resolución de expedientes formales.

4.º Los Inspectores provinciales de Sanidad darán cuenta a la Jefatura del Servicio Nacional de las resoluciones que adopten los Gobernadores civiles en el ejercicio de la delegación indicada.

Burgos 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—SERRANO SUÑER.—Sres. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, Gobernadores civiles e Inspectores provinciales de Sanidad.

(B. O. del E. del día 3.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA

##### ORDEN

Ilmo. Sr.: Atendiendo a la conveniencia de señalar oficialmente los precios que deben regir en las compras de garbanzos y lentejas a los productores de la presente campaña, se dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios base iniciales de tasa para los garbanzos de la presente cosecha y sobre las plazas que se citan, serán los siguientes:

Fino, castellano, 52-54, en Avila, 165 pesetas.

Blanco, blando, 60-64, en Sevilla, 145 pesetas.

Mulato blando, 65-69, en Sevilla, 125 pesetas.

Blanco, duro, 60-64, en Sevilla, 85 pesetas.

Mulato duro, 65-69, en Sevilla, 75 pesetas.

Menudos y negros para pienso, 60 pesetas.

Los anteriores precios se entienden por quintal métrico de grano seco, sano y limpio, entregado por el productor a granel durante el mes de Agosto en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del vendedor.

Para los meses sucesivos se aplicará un aumento mensual del uno por ciento.

Artículo 2.º Los precios base iniciales de tasa para las lentejas de la presente cosecha y sobre las plazas que se citan, serán los siguientes:

Castellana, en Salamanca, 110 pesetas.

Tierna, en Granada, 91'50 pesetas.

Los anteriores precios se entienden por quintal métrico de grano seco, sano y limpio, entregado por el consumidor a granel durante el mes de Agosto en sus locales o en el mercado habitual más próximo, a elección del vendedor.

Para los meses sucesivos se aplicará un aumento mensual del uno y medio por ciento.

Artículo 3.º Las Secciones Agronómicas, antes del día 15 del mes en curso, propondrán los precios que para los diferentes grupos y calidades comerciales y mercados hayan de regir en sus respectivas provincias a base de los consignados en los artículos anteriores, para la definitiva aprobación por el Servicio Nacional de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 10 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(B. O. del E. del día 11.)

#### MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

##### ORDEN

(Conclusión)

Artículo 8.º Todos los precios que corresponden al Ministro de Industria y Comercio serán estudiados por su Oficina central de Precios, donde radicarán todos los antecedentes y que elevará sus propuestas a la superior resolución.

Los restantes organismos del Ministerio o que de él dependan remitirán a la Oficina central de Precios sus informaciones o propuestas, bien de manera espontánea, o a requerimiento de la misma. A su vez solicitarán de la Oficina los datos que precisen sobre estas materias en relación con el desarrollo de su labor.

Artículo 9.º Es misión de la Oficina central de Precios del Ministerio de Industria y Comercio la de someter a la Superioridad todos los proyectos de órdenes para regular de manera definitiva en los mercados los precios de producción y venta de las materias y artículos que siendo de la competencia de dicho Ministerio han de ser intervenidos por el Estado, así como los de venta de los demás, consecuencia de las importaciones, o de los de producción fijados por otro Ministerio competente.

En todos los artículos anteriores se ha señalado la forma de proceder en relación con las ma-

terias que son de la competencia especial de la Comisaría general de Abastecimientos. Se fijan procedimientos provisionales, consecuencia de la necesidad de regular cuanto antes una situación inorgánica y de unificar y centralizar todo el sistema. En plazo no superior a seis meses todos los precios de la competencia de Industria y Comercio deberán estar ya regulados por órdenes ministeriales, y los futuros deberán seguir una tramitación normal en la que como consecuencia de propuestas emanadas de la Comisaría u otros organismos o por propia y natural iniciativa, se dicten las resoluciones pertinentes.

Por lo que se refiere a las materias y artículos de los ciclos industriales que quedan fuera de la competencia de la Comisaría de Abastecimientos, son elementos de propuesta o asesoramiento en las provincias las Jefaturas de Minas y Delegaciones de Industria, Pesca y Comunicaciones Marítimas que en relación con las peticiones que reciban o sugerencias que hayan de efectuar, prepararán los oportunos expedientes con el mayor número de datos que puedan aportar, y los remitirán a la Oficina de Precios a través de la correspondiente Jefatura Nacional del Servicio, que de la manera más rápida posible completará el expediente con su informe o propuesta si dispone de datos, o lo hará circular a la Oficina de Precios para incorporar más adelante los datos que solicite, en tal forma, que no se demore el curso por razón de trámite o falta de información que posiblemente puede ya existir en dicha Oficina por centralizar todos los datos sobre estas materias.

En igual forma, pero en sentido inverso, se verificará la tramitación que parta de la Oficina de Precios por su iniciativa, o la que inicien las Jefaturas de Servicios, que deberán dirigirse en primer término a la Oficina, ya que puede ocurrir que ésta tenga ya iniciados estudios o acopiados datos.

Para facilitar y aligerar todas estas tramitaciones, se establecerán los más directos enlaces entre los Servicios Nacionales y la Oficina de Precios.

Como consecuencia de todos estos estudios y trámites, se fijarán por órdenes los precios en origen de determinadas materias y artículos, a los que será preciso añadir los de los correspondientes transportes, así como los márgenes de mayoristas y minoristas.

Se procederá seguidamente a efectuar una recopilación de todas las disposiciones en vigencia, y una vez al mes se publicará la relación de todos los artículos que tienen un precio provisional o definitivamente señalado y la referencia

de la disposición del que haya emanado aquél.

Cuando un determinado producto o artículo no tenga precio fijado, y a menos que se haya hecho declaración expresa de que queda libre, ha de quedar entendido que queda sometido a la norma señalada en el artículo 5.º, sin que puedan, por tanto, producirse en él otras elevaciones de precios respecto a los de Julio de 1936 que los que se deduzcan de las materias primas con elevación autorizada.

Si por cualquier causa se verifica una revisión y se comprueba abuso o transgresión de esa norma, el industrial o comerciante de que se trate sufrirá la correspondiente sanción como si el precio hubiera sido expresamente fijado.

Artículo 10. En todas las facturas que se empleen en el comercio será preceptivo, en el plazo más breve posible necesario para poner en práctica esta disposición y que no podrá exceder en ningún caso de treinta días, a contar de la fecha de publicación de esta orden, hacer constar al pie los siguientes extremos:

Precio en Julio de 1936 de la unidad del artículo de que se trata.

Precio actual de la misma unidad de acuerdo con la factura.

Porcentaje de aumento.

Fecha y procedencia de la autorización que autoriza la subida, si existe.

Los industriales o comerciantes serán responsables de la veracidad de esta declaración, incurriendo en sanción si se demostrase lo contrario.

Artículo 11. Cuando en virtud de órdenes especiales las facturas o escandallos de los diferentes artículos tuvieron que ser sometidos a algún organismo estatal y sellados para que la mercancía pueda circular, el hecho de poner el sello no significa aprobación a los precios, sino simplemente que la factura o escandallo ha sido visada o registrada, subsistiendo, en todo caso, la responsabilidad del comerciante o industrial.

Artículo 12. Se dictarán las órdenes complementarias que sean precisas para el desarrollo de lo que en ésta se dispone.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Bilbao 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—JUAN ANTONIO SUANZES.—Sr. Subsecretario de Industria y Comercio.

(B. O. del E. del día 9.)



ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS  
DE LA PROVINCIA DE SORIA

*Anuncio*

Se recuerda a los Sres. Alcaldes de los pueblos que se mencionan, la obligación en que se encuentran de remitir copia de su presupuesto de gastos. Espero, por consiguiente, que a la mayor brevedad procederán a la remisión de la copia de este presupuesto en el año 1939, por ser ello necesario al buen funcionamiento de esta oficina.

*Relación que se cita*

Abanco, Abejar, Acrijos, Aguaviva, Alaló, Alconaba, Alcozar, Alcubilla de Avellaneda, Alcubilla de las Peñas, Aldea de San Esteban, Aldealseñor, Aldehuela de Agreda, Aliud, Almarail, Almarza, Almenar, Alpanseque, Andaluz, Arguijo, Ausejo, Aylagas, Baraona, Barcones, Barriomartin, Beltejar, Beratón, Berzosa, Bociogas, Boos, Borobia, Brias, Buberros, Buimanco, Cabrejas Campo, Cabrejas Pinar, Calatañazor, Candilichera, Canredondo y Carbonera.

Carrascosa de Arriba, Castejón, Castilruiz, Centenera, Cerbón, Chaorna, Chércoles, Cidones, Cihuela, Ciria, Cirujales, Cubo de la Solana, Cueva de Agreda, Dombellas, Escobosa, Espeja, Espejón, Fuentebella, Fuentecantales, Fuentecantos, Fuentepinilla, Fuentetoba, Fuentes de Agreda, Fuentes de Magaña, Golmayo, Gormaz, Herrera, Herreros, Hinojosa de la Sierra, Hoz de Abajo, Hoz de Arriba, Ituero, Jaray, Judes, Juberá, Langa, Ledesma, Leria, Lodares, Magaña, Marazovel, Matasejún, Medinaceli y Morales.

Morcuera, Muriel Viejo, Muro de Agreda, Olvega, Osma, Oteruelos, Pedrajas, Peñalba, Piniella del Campo, Portillo, Povar, Poveda, Puebla de Eca, Quintanas de Gormaz, Rabanos, Recuerda, Renieblas, Retortillo, Revilla, Romanillos, Salinas, Salduero, San Andres de Soria, San Andres de S. Pedro, S. Esteban, S. Felices, S. Leonardo, S. Pedro, Sta. Maria las Hoyas, Sarnago, Sauquillo de Alcazar, Sauquillo Boñices, Sotillo, Suellacabras, Talveila, Tardajos, Tardesillas, Tarancueña, Torralba, Utrilla, Vadillo, Valdanzo, Valdegeña, Valdelagua, Valdenebro, Valderroman, Valtajeros, Valvenedizo, Velilla de la Sierra, Velilla de S. Esteban, Ventosa S. Pedro, Villaciervos, Villálvaro, Vinuesa, Vozmediano y Zayas.

Soria 11 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Administrador. 1319

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*Aviso a los molineros*

Se recuerda a los industriales molineros la prohibición de molturar trigos sin la presentación de la correspondiente cartilla de maquila, incluso la de admitir trigo en depósito.

Se advierte que cualquier infracción de esta índole será sancionada con todo rigor, sin perjuicio de clausurar el molino en el cual se haya cometido la falta.

Lo que se hace público para conocimiento general y especialmente de los molineros.

Soria 12 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe provincial. 1326

**Ayuntamientos**

EL ROYO

1306

Recibidas en esta Junta pericial las relaciones que comprenden la distribución individual de la superficie de valoración forestal correspondiente a todos y cada uno de los contribuyentes de este distrito municipal, se hallarán las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días a contar desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, a fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlas y formular las reclamaciones que estimen pertinentes ante esta Junta; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

El Royo 7 de Agosto de 1929.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Juan Sanz.

FUENCALIENTE DE MEDINA 1303

Hallándose paralizada en este Pósito la cantidad de 9.061'38 pesetas que se hallan en existencias, se anuncia al público para que con plazo de un mes soliciten préstamos los labradores, bien directamente de esta Alcaldía o del Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), conforme dispone el vigente reglamento de Pósitos.

Fuencaliente de Medina 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Doroteo Vázquez.

VELILLA DE LOS AJOS 1276

Durante quince días a contar de la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de distribución de riqueza agrícola y silvo-pastoral de cada una las Secciones fiscales de este término, pudiendo ser examinadas por los contribuyentes en ellas comprendidos y reclamar si se creen perjudicados.

Velilla de los Ajos 2 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, José Borque.

SORIA.—Imprenta provincial.